



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 15 DE JULIO DE 2024	NÚMERO 11 EDICIÓN VESPERTINA
-----------	--	------------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, adiciona y
deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado
de Puebla.

CASA DE LA CULTURA
JURÍDICA
PUEBLA, PUEBLA.

24 AGO -1 P2:17

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
24 AGO 12 PM 2:22
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ARCHIVO
Y COMPAÑÍA DE LEY

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 123 párrafo primero señala que el Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones que se dicten, entre otras, en materia de movilidad y seguridad vial que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, es un instrumento rector de la planeación estatal, que tiene como finalidad reflejar la realidad del Estado, y definir cómo se ha de llegar a la consolidación de las metas planteadas en beneficio de los habitantes, por lo que el Estado debe responder al interés público y no a los intereses de unos cuantos; en ese sentido, establece un plan de acción que oriente esfuerzos y contribuya al cumplimiento de los objetivos nacionales para consolidar el desarrollo social, económico, político y cultural de Puebla.

Que de conformidad con el citado Plan, el Gobierno del Estado de Puebla tiene como prioridad mejorar el bienestar general de las personas, creando entornos en los que no se toleren los actos de corrupción e impunidad.

Que la Modificación y Adecuación del PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2019-2024, aprobada por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla (COPLADEP), publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 2023, contempla dentro de su Eje 2 “Sostenibilidad Territorial y Desarrollo Integral”, la Temática 2.4 denominada “Movilidad Sostenible” dentro de la cual se establece como línea de acción número 8, implementar las acciones que agilicen y mejoren los trámites y servicios en materia de movilidad y transporte.

Que el artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Puebla establece la clasificación de los servicios de transporte en el Estado, señalando en su fracción V incisos k) y l) los servicios auxiliares de arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, mismos que consisten en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos o bienes muebles que deban ser trasladados dentro del Estado; llevar a cabo las maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la superficie de rodamiento, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga; así como la guarda y custodia de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos, vehículos de los servicios públicos, mercantil, ejecutivo de transporte y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente; respectivamente.

Que el artículo 49 de la Ley referida establece que para prestar los servicios de arrastre y salvamento se requiere un permiso emitido por la Secretaría de Movilidad y Transporte y para prestar los servicios de depósito de vehículos se requiere una concesión emitida por la misma Secretaría.

Que el artículo 58 de la Ley referida establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte, en caso de ser procedente el establecimiento de nuevos servicios o la modificación de los ya existentes, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte, por lo que mediante la presente reforma se elimina tal facultad para Carreteras de Cuota Puebla a fin de homologar el contenido del Reglamento con lo señalado en la Ley.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 42 fracción I, establece como atribución de la Secretaría de Movilidad y Transporte, formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos de transporte, movilidad y seguridad vial del Estado, así como los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal.

Que asimismo, la fracción VI del artículo en cita, señala que la Secretaría es competente para expedir, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en la materia.

Que asimismo, la fracción XI del artículo antes referido, señala que la Secretaría es competente para asignar, expedir y entregar las placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular, y demás documentos relativos a conductores y vehículos registrados de los servicios de transporte en el Estado; así como las licencias de conducir que correspondan a conductores y vehículos de los servicios particular y de transporte en el Estado, previa revisión, verificación y autorización de la documentación de la persona solicitante y pago de los derechos correspondientes, en caso de que sea procedente de conformidad con las disposiciones aplicables.

Que la disposición legal referida en su fracción XIII, señala que la Secretaría podrá establecer, solicitar y revisar los requisitos, documentos, certificados y hologramas, que deban satisfacer y portar los vehículos de los particulares y los del servicio de transporte en sus diferentes modalidades; así como otorgar concesiones y expedir las licencias, permisos y autorizaciones respectivas dentro del ámbito de su competencia que le señale la Ley y el Reglamento de la materia.

Que al detectarse áreas de oportunidad en el Título Quinto, Capítulo I, Sección I del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, en lo referente a los trámites de licencias para conducir, es necesario efectuar reformas y adiciones, ajustando este instrumento normativo, con la finalidad de reiterar el compromiso de esta administración de cero tolerancia a la corrupción y a actos de ilegalidad, al amparo de una actuación transparente, pública y legal de las autoridades encargadas de la aplicación de la referida Ley de Transporte y su Reglamento.

Que el presente decreto busca generar certeza jurídica en el otorgamiento de las concesiones o permisos para la prestación de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

Que este instrumento representa beneficios tanto para los prestadores de estos servicios auxiliares como para las personas usuarias, toda vez que les permitirá conocer los servicios que reciban, sus derechos, así como el procedimiento que deberán seguir en caso de inconformidad con la prestación del servicio.

Que mediante la presente reforma se precisa el rol de servicio como el mecanismo para establecer y regular la cobertura de servicios en caminos estatales en que se encuentren autorizados simultáneamente dos o más personas concesionarias y permisionarias prestadoras de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, en el que se identificará a los prestadores de servicios, la cobertura de las vías de comunicación y los días del mes calendario correspondiente.

Que se propone exceptuar del estudio técnico para otorgar el permiso o concesión correspondiente en tratándose de creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de los servicios arrastre, arrastre y salvamento y de depósito de vehículos.

Que los servicios de arrastre se llevan a cabo en todas las vías de jurisdicción estatal, y los servicios de salvamento se llevarán a cabo en el tramo carretero autorizado no mayor a cien kilómetros, y acorde a las condiciones del servicio se podrá ampliar.

Que será causa de cancelación del permiso de arrastre o arrastre y salvamento, el no respetar el Rol de servicios que implemente la Secretaría de Movilidad y Transporte o el que sea asignado por la plataforma de control y vigilancia denominada Sistema de asignación de servicios auxiliares o prestar el servicio sin aplicar los criterios del Reglamento; asimismo, se establece que la Secretaría podrá ordenar el retiro inmediato del vehículo del depósito al que lo haya remitido y entregarlo al depósito que se determine conforme al sistema de asignación.

Que se establece como requisito para prestar el servicio para depósito de vehículos, que las personas físicas o morales cuenten con un predio cuya superficie mínima sea de 4000 m² (cuatro mil metros cuadrados), derogándose el requisito del dictamen de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado.

Que también se prevé que, entre los documentos requeridos para otorgar la concesión de un depósito de vehículos, se cuente con un dictamen de impacto vial del predio en donde se encuentre el depósito de vehículos, expedido por autoridad competente o perito en la materia.

Que se establece un procedimiento de queja ciudadana para los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, lo que generará mayor certeza jurídica para las personas usuarias de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y de depósito de vehículos.

Que por último, se establece que la Secretaría, a través de la unidad administrativa que corresponda, podrá imponer la suspensión de la prestación de los servicios auxiliares de arrastre y arrastre y salvamento, estableciéndose una suspensión mínima de tres meses y máxima de hasta seis meses, mediante la resolución que emita derivado del procedimiento de queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 79 fracciones II y IV, 83 y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3, 6, 13 primero párrafo, 24, 26, primer párrafo, 31 fracciones I y XI, 32 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO. Se **REFORMAN** la fracción XXI del artículo 8, el último párrafo del 135, el primer y último párrafo del artículo 150, el primer párrafo del artículo 151, el primer párrafo del artículo 152, el artículo 180, el último párrafo del artículo 181, la fracción IV del artículo 276, el primer párrafo y las fracciones V, VI, VII, VIII y XI del artículo 281, el artículo 284, el artículo 285, la fracción IV del artículo 299, la fracción I del artículo 325, el primer párrafo, las fracciones V y VI y el último párrafo del artículo 328, el artículo 333, el inciso g) del Apartado C, de la fracción II del artículo 341, el primer párrafo del artículo 343, las fracciones XI y XII del artículo 346, la fracción I del artículo 356, el primer párrafo y el inciso f) de la fracción III del artículo 357, el primer párrafo del artículo 358, las fracciones XII y XIII del 362, la fracción I del artículo 421; se **ADICIONAN** las fracciones XXIV BIS y XXV

BIS al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 72, un último párrafo al artículo 180, la fracción XII al artículo 281, la fracción I Bis al artículo 327, el artículo 341 BIS, las fracciones XII y XIII al artículo 346, el artículo 346 BIS, un último párrafo al artículo 357, la fracción XIV al artículo 362, el Capítulo III BIS al Título Séptimo y sus artículos 385 BIS, 385 TER, 385 QUATER y 385 QUINQUES; y se **DEROGAN** la fracción VIII del artículo 222, los artículos 354 y 355, la fracción II del artículo 356, el inciso j) de la fracción III del artículo 357, todos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8. ...

I. a XX. ...

XXI. Rol de servicios: Mecanismo implementado por la Secretaría de Movilidad y Transporte para establecer y regular la cobertura de servicios en caminos estatales en que se encuentren autorizados simultáneamente dos o más personas concesionarias y permisionarias prestadoras de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, cuya ruta autorizada para tales efectos, lo sea de hasta cien kilómetros, misma que acorde a las condiciones del servicio podrá ampliarse y en el cual se identifica a los prestadores de servicios, la cobertura de las vías de comunicación y los días del mes calendario correspondiente.

XXII. a XXIV. ...

XXIV BIS. Simuladores de conducción: Herramientas tecnológicas avanzadas que se utilizan para simular la experiencia de conducir un vehículo en un entorno controlado.

XXV. ...

XXV BIS. Sistema de asignación de servicios auxiliares: La plataforma de control y vigilancia que implemente la Secretaría mediante la cual se gestionará el orden de asignación los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Rol de Servicios;

XXVI. a XXVIII. ...

ARTÍCULO 72. ...

Se exceptúa de estudio técnico, a los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

ARTÍCULO 135. ...

I. a III. ...

...

...

Para que las personas físicas o morales obtengan la concesión del servicio público de transporte, el permiso del servicio mercantil o la concesión o permiso de algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, según corresponda, deberán sujetarse a los estudios técnicos, cuando estos sean necesarios, al procedimiento que ésta realice y cubrir los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades y modalidades del servicio. Se exceptúa de estudio técnico, a los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

ARTÍCULO 150. Necesidad de cambios en los servicios. La creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de una ruta del servicio público de transporte, deberá ser determinada por la Secretaría, a través de una declaratoria de necesidad, para lo cual se llevarán a cabo los estudios técnicos correspondientes y evaluarán su necesidad, en términos de lo establecido en la Ley y este Reglamento.

...

Una vez que de acuerdo con los estudios técnicos se haya determinado la necesidad de crear, ampliar, modificar, incorporar o desincorporar un servicio, la Secretaría evaluará si se encuentra en condiciones de realizarlo con medios propios o, ante la imposibilidad de hacerlo, realizará la declaratoria correspondiente y la necesidad de su concesión.

ARTÍCULO 151. Contenido de la Declaratoria de Necesidad. La declaratoria de necesidad se emitirá mediante acuerdo de la Secretaría y deberá contener por lo menos:

I. a VIII. ...

ARTÍCULO 152. Inicio del procedimiento de otorgamiento. La Secretaría, y en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, tendrá en todo momento la facultad de iniciar el procedimiento de otorgamiento mediante una convocatoria pública; siendo necesario para el relativo a la Secretaría, contar con los estudios que justifiquen la declaratoria de necesidad para la creación, ampliación, modificación, incorporación o desincorporación de servicios de transporte.

...

ARTÍCULO 180. Procedimiento de asignación directa. Cuando proceda la asignación directa, esta será realizada por la Secretaría o en su caso Carreteras de Cuota-Puebla, debiendo sujetarse a las disposiciones que para tal efecto expidan.

En lo subsecuente, el procedimiento establecido en la Sección IX del presente Capítulo, aplicará únicamente para los trámites ante la Secretaría.

ARTÍCULO 181. ...

I. a IV. ...

Si no se cumple con estos requisitos, se considerará abandonado el trámite, sin responsabilidad para la Secretaría y el importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 222. ...

I. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. ...

ARTÍCULO 276. ...

I. a III. ...

IV. Acreditar en su caso, el examen práctico de habilidades necesarias mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría;

V. a X. ...

ARTÍCULO 281. Renovación. Procede la renovación de la licencia de conducir, cuando se encuentre vencida o, en caso de que esté vigente, se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones, sea ilegible o se encuentre próxima a vencer. Las licencias podrán renovarse por un nuevo periodo, para lo cual deberán no registrar adeudo por infracciones de tránsito o a este Reglamento, realizar el pago de derechos correspondiente y presentar en original o su equivalente y entregar copia de los siguientes documentos:

I. a IV. ...

V. Identificación oficial con fotografía y firma de su titular, en los términos que la Secretaría determine, en caso de que la licencia a renovar se encuentre rota, con tachaduras, enmendaduras, alteraciones o sea ilegible;

VI. Para personas extranjeras, demostrar la legal estancia en el país, con los documentos que le expida la autoridad competente;

VII. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y el servicio ejecutivo, acreditar a satisfacción haber sido capacitadas en los términos que la Secretaría determine y/o certificadas por la entidad autorizada para ello;

VIII. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, servicio de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y el servicio ejecutivo; acreditar el examen de valoración psicofísica integral, en los términos que determine la Secretaría, cuyo examen toxicológico y psicométrico tendrá vigencia de un año;

IX. a X. ...

XI. Acreditar el examen teórico y práctico de habilidades necesarias, relativo al tipo y modalidad de licencia de conducir; los exámenes serán aplicados por la Secretaría o por terceros autorizados por la misma mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría;

XII. Los demás que determine la Secretaría.

...

ARTÍCULO 284. Reposición. Procederá cuando la licencia de conducir haya sido robada o extraviada, independientemente de si se encuentra vencida o vigente; las licencias podrán reponerse por un nuevo periodo, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos, y presentar en original o su equivalente y entregar copia de los siguientes documentos:

I. Solicitud de trámite de la licencia de conducir cumplimentada, atendiendo al tipo de licencia de que se trate;

II. Clave Única del Registro de Población no mayor a tres meses en su impresión, en caso de que la persona solicitante sea mexicana;

III. Identificación oficial vigente con fotografía y firma de la persona solicitante, en los términos que la Secretaría determine;

IV. En caso de que las personas solicitantes manifiesten el cambio de domicilio, comprobante domiciliario cuya fecha de expedición no sea mayor a tres meses o recibo de pago que cubra la totalidad del ejercicio fiscal vigente;

V. Presentar el documento correspondiente emitido por la Fiscalía General del Estado en el que se haga constar la pérdida o extravío de la licencia de conducir, cuando ésta se encuentre vigente;

VI. No registrar adeudo por infracciones de tránsito o a este Reglamento;

VII. Realizar el pago de derechos correspondiente;

VIII. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y el servicio ejecutivo, acreditar a satisfacción haber sido capacitadas en los términos que la Secretaría determine y/o certificadas por la entidad autorizada para ello;

IX. En los casos de licencias para personas que conducen el servicio público de transporte, los servicios de transporte mercantil, servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y el servicio ejecutivo, acreditar el examen de valoración psicofísica integral, en los términos que determine la Secretaría, cuyo examen toxicológico y psicométrico tendrá vigencia de un año;

X. En el caso de licencias para conducir de uso particular, acreditar haber aprobado el examen médico o cumplimentar el formato de responsiva ante la autoridad competente, en el que la persona solicitante manifiesta bajo protesta de decir verdad, que goza de salud óptima para la conducción de este tipo de vehículos;

XI. Acreditar el examen teórico y práctico de habilidades necesarias, relativo al tipo y modalidad de licencia de conducir; los exámenes serán aplicados por la Secretaría o por terceros autorizados por la misma mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría;

XII. En el caso de licencias provisionales, además:

a) Carta responsiva presentada ante la autoridad competente a través de los medios que ésta determine, firmada por el padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela de la persona menor, otorgada al momento del trámite;

b) Acreditar identidad mediante documento oficial con fotografía y firma del padre, madre o quien ejerza patria potestad o tutela de la persona menor, en los términos que la Secretaría;

XIII. Para personas extranjeras, demostrar la legal estancia en el país, con los documentos que le expida la autoridad competente;

XIV. Los demás que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 285. Examen teórico y práctico. La Secretaría definirá los contenidos, temas y metodologías para los exámenes teórico y práctico en función de cada tipo y modalidad de licencia de conducir; los exámenes prácticos serán aplicados por la Secretaría o por terceros autorizados por la misma, mediante simuladores de conducción o por los medios que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 299. ...**I. a III. ...**

IV. Presentados los documentos, en los casos que proceda en términos del artículo 72 de este Reglamento, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla ordenarán la realización del estudio técnico y previo pago de derechos, evaluará el proyecto y definirá si se aprueba. Se exceptúa de estudio técnico, a los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

V. a VIII. ...**ARTÍCULO 325. ...**

I. Arrastre y Salvamento: consiste en llevar a cabo en el tramo carretero autorizado conforme al rol de servicios, el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales para colocar sobre la carpeta asfáltica o en la superficie de rodamiento a los vehículos que se encuentren accidentados, sus partes o su carga, imposibilitados para circular por su propia locomoción, y dejarlo en condiciones para poder realizar las maniobras propias de su arrastre; y

II. ...**ARTÍCULO 327. ...****I. ...**

I BIS. Prestar el servicio respetando el rol de servicio implementado por la Secretaría o de acuerdo al que establezca el Sistema de asignación de servicios auxiliares;

II. a XI. ...

ARTÍCULO 328. Sistema de asignación de servicios auxiliares. La Secretaría creará, gestionará y operará la plataforma de control de servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, por sí o a través de terceros bajo instrumentos y mecanismos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Estatal y Municipal y demás disposiciones legales aplicables. El Sistema de asignación de servicios auxiliares gestionará el orden de asignación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el Estado, con los siguientes criterios:

I. a IV. ...

V. El prestador de servicio de arrastre o de arrastre y salvamento, en los casos previstos por la Ley y el presente Reglamento enviará el vehículo al depósito que establezca el Sistema de asignación de servicios auxiliares;

VI. El sistema estará nutrido con el padrón de permisionarios prestadores del servicio de arrastre y arrastre y salvamento y de concesionarios del servicio de depósito de vehículos; y

VII. ...

Los organismos y dependencias públicas estatales que requieran servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a lo dispuesto por la Secretaría de Movilidad y Transporte, conforme al Sistema de asignación de servicios auxiliares.

ARTÍCULO 333. Circunscripción. Los servicios de arrastre y salvamento serán prestados por el permisionario autorizado por la persona usuaria o el que determine el Sistema de asignación de servicios auxiliares, salvo en aquellos casos en que por imposibilidad legal o material no pueda prestar el servicio, en cuyo caso el permisionario más próximo podrá prestar el mismo.

ARTÍCULO 341. ...

I. ...

II. ...

A. y B. ...

C. ...

a) a f) ...

g) El vehículo tipo grúa para arrastre o arrastre y salvamento que se registre por primera vez para el servicio que regula el presente reglamento, deberá tener diez años de antigüedad como máximo;

h) a p) ...

ARTÍCULO 341 BIS. Para solicitar el permiso de arrastre y salvamento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del presente Reglamento, las personas interesadas deberán especificar en su solicitud la ruta solicitada acorde con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 8 de este Reglamento, y señalar con precisión el nombre y número de la carretera, ruta, kilómetro inicial y final, así como, si la vía es de cuota o de libre acceso.

ARTÍCULO 343. Vigencia y refrendo. Los permisos que regula este Reglamento tendrán vigencia indefinida y deberán refrendarse anualmente, previo pago de derechos autorizados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

...

ARTÍCULO 346. ...

I. a X. ...

XI. No contar con personal capacitado;

XII. Por prestar el servicio sin estar autorizado en el rol de servicios o sin haber sido designado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares;

XIII. Trasladar el vehículo a un depósito no autorizado o distinto de aquel que haya sido designado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares; y

XIV. Las demás previstas en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 346 BIS. Si el permisionario del servicio de arrastre y salvamento no cumple con el rol de servicios establecido o con la asignación de servicios de arrastre y salvamento o depósito de vehículos realizada por el Sistema de asignación de servicios auxiliares, la Secretaría podrá ordenar el retiro inmediato del vehículo del depósito al que haya sido remitido de manera irregular y su entrega al depósito que se determine conforme al Sistema de asignación de servicios auxiliares.

En el supuesto anterior, el permisionario será responsable de los gastos que se ocasionen por la indebida prestación del servicio, así como de aquellos que deriven del ingreso del vehículo en el depósito no autorizado o en depósito distinto del asignado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares; por lo que, la persona usuaria del servicio únicamente será responsable del pago de los servicios que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de este Reglamento.

ARTÍCULO 354. Se deroga.

ARTÍCULO 355. Se deroga.

ARTÍCULO 356. ...

I. Predio con una superficie mínima de 4000 m² (cuatro mil metros cuadrados), barda perimetral, con instalación eléctrica, oficinas administrativas, infraestructura para atención al público, que garantice un servicio eficiente;

II. Se deroga.

III. a XI. ...

ARTÍCULO 357. Documentos requeridos para la concesión de depósito de vehículos. Los requisitos para otorgar una concesión para operar un depósito de vehículos serán los siguientes:

I. y II. ...

III. ...

a) a e) ...

f) Dictamen de impacto vial del predio en donde se encuentre el depósito de vehículos, expedido por autoridad competente o perito en la materia;

g) a i) ...

j) Se deroga.

k) y l) ...

Previo al otorgamiento de la concesión, la Secretaría debe de efectuar una visita de inspección para constatar el cumplimiento de los requisitos que contempla la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 358. Vigencia y refrendo. Las concesiones que regula este Capítulo tendrán vigencia indefinida y deberán refrendarse anualmente, previo pago de derechos autorizados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

...

...

ARTÍCULO 362. ...

I. a XI. ...

XII. Por alterar la documentación que ampara la concesión;

XIII. Por permitir el ingreso de vehículos al depósito sin haber estado autorizado en el rol de servicio o sin haber sido designado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares; y

XIV. Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO III BIS

QUEJA CIUDADANA PARA LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 385 BIS. De la queja. La persona usuaria de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos o, en su caso la persona interesada, podrá presentar ante el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, queja en contra de los permisionarios o concesionarios por los supuestos indicados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 385 TER. Supuestos de la queja. La queja en contra de los permisionarios o concesionarios de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se podrá presentar cuando la persona permisionaria o concesionaria:

I. Cobre de forma excesiva o con base en una tarifa distinta a la establecida en el Tabulador de servicios de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, así como por cobrar servicios distintos a los autorizados;

II. No entregue la memoria descriptiva, el inventario y la carta porte, conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y la normatividad aplicable;

III. Ocasione daños al vehículo al realizar las maniobras de arrastre, de arrastre y salvamento o de depósito;

IV. Preste el servicio de manera distinta a la autorizada o realice maniobras sobre el vehículo sin autorización de la persona usuaria o interesada;

V. Realice la entrega del vehículo objeto del servicio con faltantes o variaciones respecto de lo señalado en el inventario;

VI. Se niegue a recibir el pago del servicio prestado, en perjuicio de la persona usuaria o interesada;

VII. Realice el servicio de arrastre, arrastre y salvamento o lleve vehículos al depósito sin previa autorización de la persona usuaria o interesada, en los supuestos en que ésta elija al prestador de servicios o en su caso, sin la orden de remisión correspondiente;

VIII. Retenga el vehículo sin causa justificada;

IX. Realice servicios innecesarios, sin causa justificada o sin previa autorización;

X. Cobre servicios que no se encuentran previstos en el Reglamento o en el Acuerdo de Tarifas Máximas emitido por la Secretaría; y

XI. Se niegue a emitir el comprobante fiscal correspondiente, lo emita fuera del plazo previsto para ello o lo proporcione con datos falsos; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 385 QUATER. La queja en contra de los permisionarios o concesionarios de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberá presentarse en forma escrita con firma autógrafa, por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico, ante el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Señalar nombre completo, domicilio y teléfono de la persona usuaria o interesada, así como correo electrónico para recibir notificaciones;

II. Acreditar la identidad mediante documento oficial vigente, así como su personalidad jurídica y las razones que motivan la queja mediante la documental pertinente para tales efectos;

III. Exhibir, en caso de promover a través de representante legal, los documentos con los que acredite dicha representación y la personalidad jurídica del representante;

IV. Describir brevemente los hechos, actos u omisiones que motivan la queja;

V. Señalar nombre y domicilio de la persona permisionaria o concesionaria, que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la queja o, en su defecto, el que proporcione la persona usuaria o interesada; y

VI. Adjuntar las pruebas documentales o elementos probatorios lícitos, de los cuales se desprendan y acrediten, como mínimo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo los que se produjeron los actos u omisiones que motivan la queja.

ARTÍCULO 385 QUINQUES. Procedimiento de queja. La queja en contra de los permisionarios o concesionarios de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se deberá presentar dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que la persona usuaria o interesada tenga conocimiento de los hechos u omisiones que la originen.

El Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, analizará la procedencia de la queja y los requisitos que señala este Reglamento y de resultar procedente la admitirá a trámite en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de su presentación. En caso de que la queja no reúna los requisitos a que se refiere este artículo o su contenido no sea claro, la queja será desechada.

Para el trámite de la queja, no será necesario que la persona usuaria o interesada haya cubierto previamente los pagos por los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos ante el permisionario o concesionario respectivo.

Si el usuario, interesado o propietario del vehículo realiza el pago relacionado con los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, no será impedimento legal para presentar la queja correspondiente.

En todo procedimiento de queja, el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, acordará la conciliación y citará a las partes o sus representantes a una audiencia conciliatoria, que deberá desahogarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la admisión de la queja; la fecha y hora de la audiencia deberá establecerse en el acuerdo de admisión correspondiente, la cual se realizará de manera presencial o mediante videoconferencia a través de los medios tecnológicos que indique el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, a elección de la persona usuaria o interesada. A partir de que la autoridad acuerde la conciliación, se suspenderán los plazos.

De la audiencia de conciliación se levantará el acta correspondiente que será firmada por los comparecientes y el personal de la Secretaría que haya intervenido. De obtenerse acuerdo conciliatorio, una vez cumplido, se procederá al archivo de la queja. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se reanudará el procedimiento de queja hasta su resolución.

De no existir conciliación continuará el procedimiento de queja. La persona permissionaria o concesionaria del servicio, según sea el caso, contará con un plazo de tres días hábiles que empezarán a correr a partir del día siguiente al del desahogo de la audiencia de conciliación o de la notificación del acuerdo por el que se determine el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, para que justifique el cobro pretendido y los servicios prestados, presente la memoria descriptiva, el inventario o carta porte de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, formule las manifestaciones que estime necesarias y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda.

Asimismo, el Centro de Capacitación e Inspección del Transporte del Estado de Puebla, CCITEP, podrá allegarse de cualquier medio de prueba para mejor proveer, siempre que tenga relación inmediata con los hechos materia de la queja.

Las pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto por el Código Procedimental aplicable.

Las partes contarán con un plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formulen alegatos. Concluido este plazo, con o sin ellos, se procederá a emitir el acuerdo de cierre del procedimiento y se dictará la resolución administrativa dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al término de los alegatos, que será notificada a las partes dentro de los dos días hábiles siguientes.

Cuando la resolución sea favorable al quejoso, el prestador de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberá restituir, en su caso, el excedente cobrado a la persona usuaria o interesada en la forma y términos establecidos en la resolución y, cuando se ordene la liberación de un vehículo de un depósito vehicular, la persona usuaria o interesada sólo pagará el monto determinado en dicha resolución.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer como sanción en la resolución correspondiente la suspensión de la prestación de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, por un periodo de tres a seis meses.

En caso de que la resolución no sea favorable para el quejoso, se actualizará el importe de los servicios prestados desde el día en que se presentó la queja hasta el día en que se notifique la resolución que le ponga fin al procedimiento, debiendo cubrir el monto total en favor del prestador de servicios en los términos señalados en la resolución.

En caso de que la autoridad advierta dentro del procedimiento la comisión por parte del prestador de los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, de algún supuesto que amerite

sanción, se iniciará el procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el Capítulo VI, del Título Séptimo del presente Reglamento.

La resolución dictada en el procedimiento de queja podrá impugnarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de este Reglamento.

ARTÍCULO 421. ...

I. Por reincidir en la prestación de servicios de arrastre y salvamento fuera de la ruta autorizada, sin estar autorizado en el rol de servicio o sin que haya sido indicado por el Sistema de asignación de servicios auxiliares o por la autoridad competente;

II. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para instrumentar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas de regularización en materia de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos; así como para emitir las disposiciones normativas que resulten procedentes respecto de dichos servicios.

CUARTO. La Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, contará con un plazo de treinta días hábiles, para recibir solicitudes de los interesados en prestar los servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y de depósito de vehículos, por lo que vencido dicho plazo, no se recibirá solicitud de permiso o concesión alguna, hasta al cabo de tres años.

QUINTO. Las solicitudes que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, para la obtención de una concesión o permiso de servicios auxiliares de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se continuarán substanciando conforme a las nuevas disposiciones aplicables.

SEXTO. En lo relativo a las reformas realizadas a las fracciones IV del artículo 276, XI del 281, XI del 284 y al artículo 285 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla en materia de aplicación del examen teórico y práctico de habilidades necesarias, relativo al tipo y modalidad de licencia de conducir mediante simuladores de conducción, el presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticinco y se estará al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO OMAR ÁLVAREZ ARRONTE.** Rúbrica.